Je suscribe á este Periódico que sale los Lunes y Viernes, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscricion 5 rs. a mes para esta Ciadad y 7 g medio para los pueblos, franco de porte, y para las Justicias 15 reales por trimestres

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGRONO. ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Politico superior de la Provincia de Logroño.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me ha comunicado la Real orden

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con secha de ayer el Real decre-

Concediéndose á todos los Españoles por el artimo 571 de la Constitucion política de la Moarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia. revision ó aprovacion alguna anterior á la publi-ucion, bajo las restricciones y responsabilidad que stablezcan las leves, como Reina Gobernadora he enido en resolver, en nombre de mi augusta Hi-la Reina Doña Isabel II, que tengan cumlido efecto la ley sobre libertad de imprenta de de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las milas protectoras del mismo ramo de 25 de Junio de 1820. de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis necesario para su eumplimiento.—Rubricado de Real mano.

HALES ORDENES Y REGLAMENTO QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

- Willes

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por Constitucion de la Monarquia Española, Rey la las Españas, á todos los que las presentes viene y entendieren, sabed: Que las Córtes han detetado, y Nos sancionamos lo signiente:
Las Cártes despues de haber observado to-Las cortes, despues de haber observado to-las las formalidades prescritas por la Constitu-tor, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

rticulo 1.º Todo español tiene derecho de ima

primir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin

hencia del Ordinario.

Art. 5.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda cen-

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, po drá recurrir el interesado á la Junta de protec-cion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niege la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de protección de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta. Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo à destruir o trastornar la Religion del Estado; ó la actual Constitucion de la Monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbación de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obsecuos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor o reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor o elletor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, ann cuando ofrezea probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expédita para acusar al injuriante de calumnia ante les tribunales competentes.

Art. 8. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ô edictor probare su ascrto, quedará libre de toda

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se re-fiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Les escrites que conspiren directamente à trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquia, se

calificarán con la nota de subversivos.

Art. 12. Esta nota de subversion se graduarà segun la mayor o menor tendencia que tenga el eserito á trastornar ó destruir la Religion del Es-Esta graduacion se hará del modo siguiente: subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.

Art. 15. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de sediciosos, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente à desobedecer las leyes o autoridades legitimas se calificara de ine tudor a la desobediencia en primer grado, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de incitador en grado segundo.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan à la moral o decencia publica, se calificarán con la nota de obscenas, o contrarias á

las buenas costumbres.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se valuere la rejutación o el honor de los particulares, fachando su conducta privada, se calaficaran

de libeles infamatories.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie à las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de injurioso ó sedicioso; imponiendose a la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y Art. 18. No s

No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificación mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y enando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la formula siguien-

te: absuelto.

TITULO IV.

De las penas correspondientes à los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso

calificado de subversivo en grado primero, sen tigado con la pena de seis años de prision, tendiendose ésta, no en la carcel pública, sim otro lugar seguro: el de un escrito subverson segundo grado con cuatro años, y el de sub sivo en tercer grado con dos; quedando ademas vado el delineuente de su empleo y honores, y o pandoscle tambien las temporalidades si fuesce

alg

mi

tic:

cad

yar

cad

arti

hor

qui

pla

8 6

esu

De

pro

ten

pet

die

inj

Dre

los

nui

Go

los

tion

anu

do

á es

pap

Cia

trav

acu

esta

A

sent

titu

este

hec

A

anua

Ayı

pro

su i

ces

gide

será

el ,

A

ser

yor

pila

heel

tiea

mai

del

los

ser

A

Art. 20. A los autores ó editores de es tos sediciosos en primero, segundo y tercer do se aplicarán las mismas penas designadas con los autores ó elitores de obras subversivas en

grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que in directamente á la desobediencia de las leyes las autoridades será castigado con un año de sion; y el que provoque á esta desobediencia sátiras ó invectivas pagará una multa de cincu ta ducados; y si no pudiere satisfacer esta ca

dad sufrirá un mes de prision. Art. 22. / Por el escrito obsceno ó contrario las buenas costumbres, pagará el autor ó edi una multa equivalente al valor de mil y quin tos ejemplares de dicho escrito al preciode n ta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le i

pondrá la pena de cuatro meses de prision. Art. 23. Segun la gravedad de las injuis atendidas todas las circunstancias, procederan Jueces de hecho á calificar el escrito de injui en primero, segundo y tercer grado: por el prim rose aplicará la pena le tres meses de prísion, yu multa de mil y quinientos reales: por el segui dos meses de prision, y la multa de mil real y por el tercero un mes de prision y quinien reales: al que no pudiere pagar la multa se le plicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada doble pena; y en los delitos que tienen sensa graduacion se impondrá al culpable la pena pla correspondiente al grado en que se vento

dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especifical en los articulos anteriores, serán recogidos con tos ejempiares existan por vender de las obras declaren los júcces comprendidas en cualquien las calificaciones expresadas en el título 5.91 ro si soto declarasen comprendida en dieha o ficacion una parte del impreso, se suprimira el quedando libre y corriente el resto de la obra

TITULO. V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos cometa contra la libertad de imprenta el autor editor del escrito, á cuyo fin deherá uno to firmar el original, que debe quedar en poder

impresor.

Art. 27. El impresor será responsable los casos siguientes: Primero: cuando siendo querido judicialmente para presentar el origina mado por el autor ó editor, no lo hiciere gundor cuando ignorándose el domicilio del o editor Hamado a responder en juicio, not impresor razon fija del expresado domicilio presente alguna persona abonada que responda conocimiento del autor o editor de la obra, l' que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados nec sus nombres y apellidos, y el lugar y alol la impresion en todo impreso, cualquiera que su volumen, teniendo entendido que la falsedad

alguno de estos requisitos se eastigará como la o-

mision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aún cuando los escritos no hayan sido demunciados, ó fueren declarados absueltos.

Art. 50. Los impresores de los escritos camcados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 15, 14, 15 y 16, que imbiesen homitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la muita de quinientos ducados. Art. 51. Cualquiera que venda uno ó mas ejem-

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo a esta ley, pagara el valor de mil ejemplares del escrito a precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de subversion y sedicion producirán aceion popular, y cualquiera españot tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos.

Art. 55. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 54. El Fiscal, que se menciona en el artégulo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras o papeles que se impriman en la respectiva provincia bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 55. En los easos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios-

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los oueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 57. Estos Jucces de hecho seran elegidos amalmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de províacia dentro de los quince primeros días de su instalacion, cesando en este mismo día los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 58. El número de estos Jucces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia-

Art. 40. No podrán ser nombrados Jucces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarias, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la acrvidanda de Talacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á meuos que tenga alguna imposibilidad física o moral à juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de he cho sin haber antes jostificado algun impedimento-legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá hajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 45. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y seutados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 41. Reunidos estos nueve Jueces á la hora senalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿ Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si ha ó no lugar á la formacion de eausa?—Sí juramos.—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre si sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos el Presidente, la presentara al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47 Si la declaracion suere no ha lugar à la formacion de causa, el Alcalder constitucional pasarà al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo pro cedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere ha lugar à la formacion de causa, el Alcalde constitucional pasarà al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores imponiéndose la peua del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que del número de aquellos, ó

que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo à lo dispuesto en el título 5.0 de esta ley; pero antes de haber declarado que ha lugar à la formación de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1815.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de ha lugar à la formacion de causa en un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso ó por incitador en primer grado à la desobediencia, mandará el Juez prender al sngeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese

o, series
rision, a
lica, sino
bversino
de subm
ademas n

i fueseed

tercer gradas contivas en s

que ind leyes d año de p diencia d de cincu esta cu

r ó edil

ecio de ve de se le i ision. de injura de injura er el prim ision, y u el segun

mil reale

quinient

a se led tigada d n señala pena d e veribo

specifical ridos cur s obras o alquiera lo 5.º;p dicha cu imica es

la obra

abusos p el autor uno ú s i poder d

original la siere. Se del aus o, no de la cilio ó la sponda de obra, por la cilio obra, p

siendo

r y años r y años ra que sa alsedade por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º se limitara el Juez a exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó cau-cion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averignado en consecuencia por el Juez de pri-mera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí ó por medio de apodorado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está auseu-te, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 55. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jucces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puer-

Art. 54. El Juez de primera instaucia pasará à la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su re-

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Jucz de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, po-

dran ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos hien y fichmente en el cargo que se os consa, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denun-ciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?-Si juramos.-Si

asi lo hiciéreis &ce.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las

leyes previenen.

Art. 53. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por si o por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de constestar despues de haber

hablado el que sostenga la denuncia. Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jucces de liccho, los cua-les se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sebre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren

convenido en la especie de abuso, pero no ca el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le cor-

respondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instaucia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en vot

fai

tas

rec

eua

á e

un

un

hee

cue

A

tes

der

A

cia

Aud

rio,

la ap

A

inter

havai

malic

lacion

ceso

nulid

gir 1

Juez

A

habla

rase

costas

De

Ar

des q

titucio

ros d

cion (

Madr

hará (

nombi

tas de

que e

ciones

tablec

Art

Junta

sus d

dotad

Art

stal

Art. 62. Si la calificacion fuese absuelto, usas rá el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la formula de absuelto, el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve a N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencía mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sugeta al juicio y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de deten-

cion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jucces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion erronea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procedera el Juez letrado á pronunciar la sentencia y apli-

car la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jucces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prue-ba piena legal, haber procedido en la calificación

por cobecho o soborno.

Act. 63. Si la calificacion suese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 1314, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiendose observado en este juicio todos los trámites preseritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso, titulado. denuuciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, à la pena de... expresada en el artículo... del titulo iv; y en su consecuencia mando que se lleve á de bido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Jucz á su eje encion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien lubiese denunciado el impreso, y otra al

reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los de mas gastos del proceso, serán abonados con arregio al arancel por la persona responsable del im-

preso, siempre que este haya sido declarado erminal; pero si hubiere sido declarado absuelte, y el juició fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositad) en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

no en a en el

le cor-

diencia

en es-

1 Juez

rito fir-

en voz

to, 11884

éndose

pres-

ces de

titula-

ersona,

reso; y

ediata-

fianza.

cio ni

iez po-

perso-

á esta

deten-

biesen

oso en

la de-

re esta

ancia,

pasar

ie á la

de has

la pri-

lifica-

pres-

cederá

y apli-

y si

ticulo

n res-

e con

Pruc-

cacion

as ex-

16, el

mula todos

Jue-

con.

ado..

na, la

reso, titule

á de-

rá el

u ejc.

encia tra al

ston-

s de-

arre-

ीं गि-

n.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la Gaceta del Gobierno, i cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periodico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho, en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delineuenles serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Ignalmente podrá evalquiera de los interesados apelar á la Andiencia cuando no se lavan observado en el uicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta ape-lacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la milidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al duez ó antoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha lablado en los articulos auteriores, si se declalase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de procteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 151 de la Consfincion, nombrarán cada dos años en los primelos dias de su instalacion una Junta de protec-Madrid, compuesta de siete individuos, en la que Presidente el primero en el órden de su aombramiento. Asimismo nombraran otras tres Junas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclama-ciones y propuestas á la Junta de protección es-lablecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se neces ta ser ciudadano en el ejércio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formara hiero are se-

o interior y of de las or and ac equid-

mar, y lo presentará á la aprobacion de las Cór-

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las. siguientes: 1.ª Proponer con su informe à las Cor. tes todas las dudas que le consulten las autorida des y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezea la puntual ob-servancia de esta ley. 2.ª Dar cuenta á las Cór-tes de las que jas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quin-to. 3.ª Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que de-ban remediarse. 4. Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á euyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.ª Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82 Hasta la legislatura del año proximo la Junta suprema de Censura ejércera las funciones de la Junta de procteccion de libertad de im-

Prenta que se establece por esta ley.

Art. 85. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas

sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está subricado de la Real mano.—En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

108 200

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rex de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed : Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas

adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sugeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó atgunos de los artículos fundamentales de la Cons

titucion, o que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excítar la rebelion o la perturbacion de la tranquilidad pública, annque se disfra cen con alegorías de personages ó paises supues

ento

Arl.

B'ir

u á

Destina

n ei

rden

onvo

Art

ia ó

mente

con

de lo

mien

A denc

A

das

ta.

negr

18 .

tina

por

con

ella por

que

pu

Ĵa Ju

rea

bi

ra

SU

d

tos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficcio-

nes, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores à la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con satiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigon, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hechos creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion à persona ó personas determinadas ó á enerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1320, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en-otra forma, siempre que los Jueces de hecho cre vereu, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estens sucretas á los primeros de los pr tan sugetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impuestos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual,

TITULO IV.

De las penas correspondientes à los abusos.

F Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sitirás ó invectivas, de que hablan el ar-tículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de pri-

Art. 7.º La pena que señala el artículo 25 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ul-

Art. 3.º Las penas de prision, de que se ha-bla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderan siempre en un castillo 6 fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor o impresor que respectivamente la procurea o hicieren, segim se previene para la impresion en los artículos del titulo 50. de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fisca-les de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno o por el ciele político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad à denunciar les impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacionDel modo de proceder en estos jnicios.

Art. 11: El nombramiento de los Jucces de hecho, de que habla el artículo 57 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma signiente. El ayuntamiento de la capital de peovincia nombrara una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende à pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hara su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasara lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la su-ya. El Gese político y el intendente no tendran voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta solo vez los Ayuntamientos sertearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sortes, pasarán lista de los que quedan nombrados dueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su elección.

Art. 13. La declaracion de les Jucces de les cho, en que se dice: «ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa, n se publicara de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el articulo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto a la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los com-bres de los Jueces de hecho que hayan votado

el si y el no. Art. 14. Los escritos oficiales de las Aotoridades constituidas no quedan sugetos á lo dis-puesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo à las que hablan de la responsabilidad de les empleades públices. Ma

drid 12 de Febrero de 1822.5

Por lanto mandamos à todos les Tribinsales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida des, asi civiles como militares y celesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hegan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley ento-

das sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=lls tá rubricado de la Real mano. En Palacio à 16

0 14:62 Wee

de Febrero de 1822.

Don Fernando un por la gracia de Dios y po la Constitucion de la Monarquia Española, le de las Españas, á todos los que las presentes va ren y entendieren, sabed: Que las Cortes hand eretado lo siguiente: Las Cortes, usando de facultad que se les concede por la Constitución handitad que se les concedes por la concede por la conc han decretado el signiente regiamento para el 6 bierno interior de la Junta protectora de lib ted de impreuta, y para el de las de Mégico, ma y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los sie individuos que prescribe la miesa ley de libe tad de imprenta, y de un Secretario nombra por ella, y que no sea individuo suyo. Art. 2.º Será Presidente de la Junta el l

mero de sus judividuos en el órden de nom

Art. 5.º El Presidente resumirá y propondrá enestiones para su discusion y votacion. Firara con el Secretario los oficios que se diria á los Secretarios de las Córtes y á los del especho. Embricará con el Secretario las actas den y decoro que debe haber en las sesiones, tonvocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de cufermedad, ausenia ó à falta del Presidente, ejercera interinanente sus funciones en la Junta y fueva de ella con el titulo de Vice-Presidente el mas antiguo le los concurrentes por el orden de su nombra-

s de

y de

orma

proputa-

elec-

otos.

n las

ifica-

mien-

la su-

ndran

ieutos

par-

orteo,

s duc-

es, paull.

de he-

ugar á

ne en

bre de

09 Ims nom.

votado

s Auto-

lo, dis-

n de la Ma.

muales,

utorida-

icas, de

y hagan

y en to-

iento, y

le.=1/8-

cio à 16

ios y por

la , Key

ates vie

s han de

ilo de la

stitucion

ara el Go

de liber

egico, ir

Junta.

le los siele de liher

nombrad

ta el P

de nom

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Execlencia, Art, 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junla. Asistirá á las sesiones; dara razon de los negocios que hayan de tratarse; extendera el ac-ta, que debera quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondençia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendra à su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo a lo dis-puesto en los artículos 4.º y 3.º, tanto 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil

reales anuales. Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de

Art. 8.º Habra tambien un Portero con la dotacion de trescientes ducados, que praeticará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistira á la

puerta mientras se celebren. Art. 9.º Será privativo Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suvos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero à las Cortes o su Diputacion perma-

nente, al Gobierno y à las Juntas de Ultramar. Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juz-

gare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera caúsa física, ó legal, dará la Junta parte de ella á física. las Córtes para que procedan à nuevo nombra-

Art. 12. Los individuos de la Junta no tequare a sueldo ni emolamento alguno por el desem-

peño de este encargo.

Art. 15. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no posto drá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle à otro sin pres vio conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta. Art. 15. La Junta se reunirá en el local

que se le proporcionará á este fin en el cdificio mismo en que se reunan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16. Mahrá una sesion ordinaria de todas las semanas, en la cual se evacuarán los ne-

gocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 19. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente. Cuando algun individuo no pueda

Art. 18. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta auterior.
Art. 20. Los negocios se decidirán á plura-

lidad absoluta de votos.

Art, 21. En la extension de los acuerdos so espresará la decision de la Junta con los fundamentos que la hau motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas mo-

derno. El presidente votara el postrero. Art. 25. Ningun individuo podra votar sobre asunto a cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido a ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion à que su voto particular se ponga en las actas por referencia; massiempre constatón integros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los

escritos que se caminen en ella, de 300

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Las Juntas de Mégico y bima se Art. 25, compondeán del mismo número de individuos que la de la capital y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de Señoria.

Art 26 Atendiendo á la discrencia de poblacion, la de Manila se compondra de solos cinco

Art. 27. Estas Juntas se reuniran en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las diputa-

ciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen a su disposicion, y hajo las mismas formalidades que los de la de Madrid,

Art. 29. Se areglaran en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capitulos precedentes. Madrid 25 de Junio de 1821. "

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Antoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas

sus partes.
Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dipondreis se imprima, publique y circule-Esta rubricado de la Real mano. En Polacio á 5 de

Julio de 1821.

Lo que se hace saber al público por medio del

Boletin oficial de la provincia para su debido como. cimiento, adbirtiendo que con esta misma fecha se comunican las ordenes oportunas à la diputacion provincial y al Ayuntamiento de esta Capital para que procedan al nombramiento de los Jueces de hecho, conforme al espiritu de los decretos que anterceden , quedando al cuidado de esta Secretaria el dar la competente publicidad á la determinacion de aquellas corporaciones .=

Logroño à 1º de Setiembre de 1856 .- El Ge.

fe interino José Sanchez de Yebra

Gobierno Político superior de la provincia de

El Exemo, señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino en 22 de

Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

»En vista de lo manifestado por V. S. en el parte que dió con fecha de 18 del actual núm. 203 ha tenido á bien resolver S. M. la Reina Gohernadora que V. S. se haga cargo interinamente de la gefatura política de esa provincia has. ta nueva determinacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos cor-

Lo que se hace saber à todos los Ayuntamientos y demas Autoridades de esta Provincia para su debido conocimiento. Lograño 1.º de Setiembre de 1836. - José Sanchez de Yebra.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

Sobresease en estos procedimientos: Se declara por hien hecha la aprehension del progastel hecha a Maria Pilar Greño, vecina de la ciudad de Viana por el carabinero Prudencio Soldevilla, y en comiso; Se condena á la rea Maria Pilar en la multa de cuarenta rs. aplicada á los aprehensores y en las costas originadas que satisfará cuando llegue a mejor fortuna. Insertese esta providencia en el boletin oficial de esta provincia y remitase un ejemplar al Exemo. Sr. Superintendente General de Real Macienda. Asi lo mandó y firmó el Sr. Subdelegado de Rentas Reales de esta ciudad de Logroño y su partido con el Asesor adjunto, en la misma á nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, de que doy fé.-Leonardo, de Viar .- Licenciado Policarpo de Atauri.-Antemi Fernando Perez de Azpillaga.

- Administracion de Rentas Decimales del obispado de Calahorra y Lacalzada.-Los arrendatarios de los frutos decimales de este obispado, se me quejan de que los labradores solo quieren pagar el medio diezmo, por lo que me parece oportuno recordarles la obligacion en que se hallan hasta el dia de satisfacer por entero con arreglo á lo mandado por S. M. en Real orden de veinte del corriente mes, por lo que las justicias de los pueblos bajo su responsabilidad, lo manifestarana quien corresponda, para de este modo evitar los males que de no hacerlo, podran originarse. Logroño 51 de Agosto de 1856. — Gregorio Martinez y Luco.

Ynstruceion publica.

Los Estudiantes de Filosofia y Teología de esta provincia, que hayau de probar el Curso privado que dió pincipio en 1º de Diciembre de 1835, y finalizó en 51 de Julio ultimo podran concurrir esta Ciudad , y á la de Calahorra, presentando

las certificaciones señaladas en el Boletín ofici de 17 de Junio proximo pasado número 49. Lu Lopez .= Rector.

-CHSHDC

Madrid 5 de Agosto de 1856.-Francisco Icabalceta -El Oficial 1.º encargado de la seco taría, Agustin de Castro.

En el comunicado del Sr. Gamindez inser to en el Eco, se notan entre otros los pára

fos signientes:

Urge pues que el ministerio, por primera me dida haga pesar una responsabilidad estrecha sobre los hombres que nos han conducido al precipicio; que mande formar causa á los indivi-duos de la última administracion y á Toreno, quienes deben emplazar poniendoles, en caso de que se quieran sustraer al juicio de la nacion fuera de la ley.

Urge que Cordova, Manso y Montes vengan á dar cuenta estrecha del uso que han hecho de la sangre y de los tesoros de una nacion

magnánima.

Urge que los hombres que aun ocupan los primeros destinos de la nacion, que los han debido, no al mérito, sino á servicios impuros, á la prostitucion: sean lanzados en la nulidad de que jamas hubieran debido salir.

Urge que desaparezca el consejo de regencia como incompatible con la Constitucion, aun cuando no sea mas porque es la causa de todos

nuestros males.

Urge que desaparezca esa profusion de em-pleados que contrasta tanto con la miseria del pueblo: que se establezcan las economías mas rígidas; que la union palpe las ventajas de un régimen representativo, sobre otro de grosero engaño.

Urge sobre todo que nuestro valiente ejér-cito sea confiado á hombres que jamás hayan apostatado, que descen el esterminio de una faccion que no tiene mas importancia que la faccion que no tiene mas importancia que la que le ha dado la traicion: que desaparezca el favoritismo que hasta ahora ha sofocado con cor-

tas escepciones el mérito y el valor.

(El Patriota.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el Partido de Medico de la villa de Cervera del rio Alhama: su dotacion consiste en nueve mil rs. vn. anuales pagados en efectivo por su ayuntamiento en plazos mensuales sin mas es-tipendio. Los que aspiren á dicha plaza podrán presentar memoriales hasta el 24 del presente Setiembre dirigiéndolos à la secretaria deayuntamiento francos de porte, pues su provision se verificará el dia 2 de Octubre proximo.—El secretario, García.

-Se hallan vacantes las plazas de Medico y Bo ticario de la Villa de Rivaflecha: la primera dotada en ciento sesenta fanegas de trigo y mil rs. vn., y la segunda en ciento cincuenta fanegas de trigo cobradas en el mes de Agosto con la proteccion del Ayuntamiento : Los que aspiren á dichas plazas dirijiran sus memoriales al Presidente de Ayuntamiento francos de porte hasta el 25 del corriente mes.

Rivaflecha primero de Setiembre de 1856-Serafin Balmaseda.

Logroño: Imprenta de Ruiz, año de 1836.

Despue

nica po

Ministe

orden s Inte Reina C pertenec con sen llos en labia ol vision e u Real á nac Doña Iss derande amente

lomera cuya zados os qu de sus entren los bo

lares y

enferm

e sn cia andar qu spondien á fin

mardia N Mquier vicisitu r del

spital, s las y e con es M. qu

no cua la Nac por e nacio atelige